

Estatutos de la sociedad:

CAPÍTULO PRIMERO

Denominación, Duración, Objeto, Domicilio y Comienzo de Operaciones.

Artículo 1. Bajo la denominación de “**PERFUMERÍA JOY, S.L.**”, se constituye una Sociedad Mercantil de Responsabilidad Limitada, de duración indefinida, que se regirá por los presentes Estatutos, por la Ley de Régimen Jurídico de Sociedades Limitadas (Ley 2/1.995 de 23 de marzo), y demás disposiciones que le sean de aplicación.

Artículo 2. La sociedad tiene por objeto:

Comercio al menor y mayor de artículos de perfumería y cosmética, de joyería y relojería, de electrónica y artículos de regalo.

Operaciones de compraventa y arrendamiento de bienes inmuebles, así como las explotaciones de naturaleza turística.

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la sociedad total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

Todo ello salvo las actividades sujetas a legislación especial, y desarrollándose las actividades en que sean preciso mediante profesionales cualificados y debidamente titulados.

Artículo 3. El domicilio social se establece en el Centro Cívico Comercial de Puerto Rico, local 89, término municipal de Mogán.

Dicho domicilio puede ser trasladado, por acuerdo de la Junta General. La Junta podrá, además, acordar la creación, supresión o traslados de sucursales.

Artículo 4. La compañía comienza sus operaciones al día de hoy.

CAPÍTULO SEGUNDO

Capital social y derechos de los socios.

Artículo 5. El capital social se fija en la cantidad de doscientos cuarenta y cinco mil (245.700,00) euros, dividido en tres mil quinientas diez (3.510) participaciones iguales, acumulables e indivisibles de setenta (70) euros de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del uno al tres mil quinientos diez (1 a 3.510), ambos inclusive, las cuales no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones.

El expresado capital está totalmente suscrito y desembolsado.

La sociedad llevará un Libro registro de Socios en el que se inscribirán sus circunstancias personales, las participaciones que cada uno de ellos posea y las variaciones que se produzcan. Cualquier socio podrá consultar este Libro Registro, que estará bajo el cuidado y responsabilidad del Órgano de Administración.

El socio tiene derecho a obtener una certificación de sus participaciones en la sociedad, que figuren en el Libro Registro.

Artículo 6. Las transmisiones de participaciones sociales quedan reguladas conforme a lo establecido en el artículo 29 la ley de Sociedades Limitadas.

CAPÍTULO TERCERO

Del gobierno, administración y representación de la Sociedad.

A) DE LA JUNTA GENERAL:

Artículo 7. Disposición General.

1. Los socios, reunidos en Junta General, decidirán por mayoría legal, en los asuntos propios de la competencia de la Junta.
2. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General.

Artículo 8. Competencia de la Junta General.

1. Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:
 - a) La censura de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado.
 - b) El nombramiento y separación de los administradores, liquidadores, y en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
 - c) La autorización a los Administradores para el ejercicio por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social.
 - d) La modificación de los Estatutos Sociales.
 - e) El aumento y la reducción del capital social.
 - f) La transformación, fusión y escisión de la sociedad.
 - g) La disolución de la sociedad.
 - h) Cualesquiera otros asuntos que determine la Ley o estos Estatutos.
2. Además, la Junta General podrá impartir instrucciones al órgano de administración o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 63 de la Ley.

Artículo 9. Convocatoria de la Junta General.

1. La Junta General será convocada por los administradores y, en su caso, por los liquidadores de la sociedad.
2. Los administradores convocarán la Junta General para su celebración dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Si estas Juntas Generales no fueran convocadas dentro del plazo legal, podrán serlo por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, a solicitud de cualquier socio y previa audiencia de los administradores.

3. Los administradores convocarán asimismo la Junta General siempre que lo consideren necesario o conveniente y, en todo caso, cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere requerido

notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

Si los administradores no atienden oportunamente a la solicitud, podrá realizarse la convocatoria por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, si lo solicita del porcentaje del capital a que se refiere el párrafo anterior y previa audiencia de los administradores.

4. En caso de muerte o cese del administrador único, de todos los administradores que actúen individualmente, de alguno de los administradores, que actúen conjuntamente, o de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, sin que existan suplentes, cualquier socio podrá solicitar del Juez de Primera Instancia del domicilio social la convocatoria de la Junta General para el nombramiento de los administradores. Además, cualquiera de los administradores que permanezcan en el ejercicio del cargo podrá convocar la Junta General con ese único objeto.
5. En los casos en que proceda convocatoria judicial de la Junta, el Juez resolverá sobre la misma en el plazo de un mes desde que le hubiere sido formulada la solicitud, y, si la acordase, designará libremente al Presidente y al Secretario de la Junta. Contra la resolución por la que se acuerde la convocatoria de la Junta no cabrá recurso alguno. Los gastos de la convocatoria serán por cuenta de la Sociedad.

Artículo 10. Forma y contenido de la convocatoria.

1. La Junta General será convocada mediante anuncio publicado en el periódico diario "Canarias 7". En lo demás se estará a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley.

Artículo 11. Lugar de celebración.

LA Junta General se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio. Si la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

Artículo 12. Junta Universal.

1. La Junta Universal quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representado la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma.
2. La Junta Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o extranjero.

Artículo 13. Asistencia y representación.

1. Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta General.
2. El socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta General por medio de otro socio, su cónyuge, ascendientes, descendientes o persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviese en territorio nacional.
3. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado y deberá conferirse por escrito. Si no constara en documento público, deberá ser especial para cada Junta.

Artículo 14. Mesa de la Junta General.

El presidente y el secretario de la Junta General serán los del Consejo de Administración, y en su defecto, los designados, al comienzo de la reunión, por los socios concurrentes.

Artículo 15. Derecho de información.

Los socios podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la Junta o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día. El órgano de administración está obligado a proporcionárselos, en forma oral o escrita de acuerdo con el momento y la naturaleza de la información solicitada salvo en los casos en que, a juicio del propio órgano, la publicidad de ésta perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por socios que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social.

Artículo 16. Conflicto de intereses.

1. El socio no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que le autorice a transmitir participaciones de las que sea titular, que le excluya de la sociedad, que le libere de una obligación o le conceda un derecho, o por el que la sociedad decida anticiparle fondos, concederle créditos o préstamos, prestar garantía en su favor o facilitarle asistencia financiera, así como cuando, siendo administrador, el acuerdo se refiera a la dispensa de la prohibición de competencia o al establecimiento con la sociedad de una relación de prestación de cualquier tipo de obras o servicios.
2. Las participaciones sociales del socio en algunas de las situaciones de conflicto de intereses contempladas en el apartado anterior, se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de votos que en cada caso sea necesaria.

Artículo 17. Principio mayoritario.

1. Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco.
2. Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior:
 - a) El aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales para que no se exija mayoría cualificada requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.
 - b) Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto.

Que lo dispuesto en este artículo 17 se debe entender sin perjuicio de las mayorías cualificadas que exija la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada en su artículo 53 o en cualquier otro artículo.

Artículo 18. Constancia en acta de los acuerdos sociales.

1. Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta.
2. El acta incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta al final de la reunión, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta General y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

3. El acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de aprobación.

Artículo 19. Acta notarial de la Junta General.

1. Los administradores podrán requerir la presencia de Notario para que levante acta de la Junta General y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta, lo soliciten socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social. En este último caso, los acuerdos solo serán eficaces si constan en Acta Notarial.
2. El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación, tendrá consideración de acta de la Junta y fuerza ejecutiva desde la fecha de su cierre.
3. Los honorarios notariales serán de cargo de la sociedad.

Artículo 20. Impugnación acuerdos de la Junta General.

La impugnación de los acuerdos de la Junta General se regirá por lo establecido para la impugnación de los acuerdos de la Junta General de accionistas en la Ley de Sociedades Anónimas.

B) DE LA ADMINISTRACIÓN:

Artículo 21. De los distintos órganos de Administración.

La Junta General podrá optar alternativamente por organizar la administración de la sociedad, confiando o atribuyendo dicha emisión, bien:

- a) A un Administrador Único.
- b) A varios Administradores que actúen solidariamente o mancomunadamente.
- c) A un Consejo de Administración.

En este caso, el Consejo se compondrá de tres miembros como mínimo y doce como máximo.

Artículo 22. De las reglas de convocatoria y constitución del órgano colegiado de Administración, así como, atribuciones y el modo de celebrar y adoptar acuerdos por mayoría.

- a) El Consejo de Administración se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo disponga su presidente o lo pida uno de sus componentes, en cuyo caso, se convocará por aquél, para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición. La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido personalmente a cada consejero, con una antelación mínima de cinco días a la fecha de la reunión.
- b) El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión presentes o representados la mitad más uno de sus componentes.

La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro consejero.

- c) Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, salvo los casos en que la Ley exija en "quórum" especial.
Cada consejero tiene derecho a un voto. En caso de empate en las votaciones será dirimente el voto del Presidente.
- d) Si la Junta no los hubiere designado, el Consejo nombrará de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Este último podrá no ser consejero, en cuyo caso, asistirá a las reuniones del Consejo, con voz y voto.

- e) El Consejo regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de los Consejeros.
- f) Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán en un Libro de actas, y serán firmadas por el presidente o vicepresidente, en su caso, y el secretario. Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración, con el visto bueno del presidente o del vicepresidente, en su caso.
La formalización e Instrumento Público corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo, así como al Secretario del mismo, aunque no sea Consejero.
- g) El Consejo de Administración podrá designar en su seno una Comisión Ejecutiva y uno o varios Consejeros Delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos total o parcialmente, todas las facultades, salvo las indelegables por imperativo de la Ley.
- h) Corresponde al Consejo de Administración la representación de la sociedad, que actuará colegiadamente. No obstante, podrá delegar sus facultades representativas en un o más Consejeros, determinando, si son varios, si han de actuar conjuntamente o pueden hacerlo por separado.

Artículo 23. Facultades del Órgano de Administración.

A título simplemente enunciativo y no limitativo, corresponde al órgano de administración, además de las competencias que se deduzcan de los presentes estatutos y de la vigente legislación sobre la materia, las siguientes facultades:

- a) Llevar la administración, gestión, giro y tráfico de la sociedad, así como el desarrollo y desenvolvimiento de todas las actividades necesarias para el cumplimiento de los fines de la misma.
- b) Disponer y ordenar las actuaciones que estimen oportunas para el mejor desenvolvimiento de la Compañía; ejecutar los acuerdos de la Junta General.
- c) Decidir, ejecutar y celebrar los contratos civiles y mercantiles que sean necesarios, convenientes, propios o consecuencia de la realización del objeto social, estableciendo las condiciones de hecho y de derecho, así como las estipulaciones necesarias para el desarrollo de dicho objeto.
- d) Celebrar contratos bancarios y mercantiles de toda índole y naturaleza, en cualquier Banco Nacional o Extranjero, incluidos el Banco de España, Banco Hipotecario de España, Cajas de Ahorros y demás entidades financieras, realizando cuanto la legislación y las prácticas bancarias permitan o tengan establecidas las citadas entidades.
- e) Abrir, seguir y cancelar cuentas corrientes de crédito y cajas de seguridad; Librar, endosar, aceptar, cobrar, pagar, intervenir, negociar, avalar, descontar y protestar letras de cambio, cheques, talones, pagarés y cualquier otro documento de giro y tráfico. Canjear y pignorar valores y sus intereses, dividendos y amortizaciones; modificar, transferir, cancelar, retirar y constituir depósitos de efectivos o valores, provisionales o definitivos.
- f) Ejecutar todos aquellos actos civiles, comerciales o industriales, celebrar contratos de compraventa de mercancía, valores o efectos, transportes, seguros y de cambio y demás regulados en el Libro Segundo y Título Tercero del Libro Tercero del Código de Comercio que se estimen o consideren necesarios o convenientes para el desarrollo del giro y tráfico propio del objeto de la sociedad.
- g) Pagar, cobrar, exigir y prestar rendiciones de cuentas, suscribiendo los oportunos documentos que el caso exija.

- h) Comparecer ante Jueces, Tribunales, Fiscalías, Sindicatos, Cabildos, Diputaciones, Mancomunidades, Delegaciones y toda clase de Autoridades y Funcionarios en juicios, expedientes, procedimientos y actos de toda naturaleza y sus incidencias, realizando cuanto sea necesario cerca de los Organismos competentes para efectuar la importación de mercancías y demás objetos que sean necesarios para la compañía, obteniendo las oportunas licencias o permisos de importación y exportación.
- i) Vender, ceder, permutar o de cualquier otra forma enajenar toda clase de bienes muebles o inmuebles.
- j) Comprar, permutar o de cualquier otra forma, adquirir fincas rústicas y urbanas, y en general cualquier clase de bienes muebles o inmuebles, sin excepción alguna.
- k) Hipotecar o de cualquier otra forma, gravar los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.
- l) Hacer agrupaciones, segregaciones, divisiones incluso horizontales, declaraciones de obra nueva o derruida, agregaciones y deslindes de fincas.
- ll) Representar a la sociedad en juicios y fuera de ellos, designando Abogados y Procuradores, a quienes podrá conferir facultades para la representación judicial, en toda clase de litigios, contiendas, procedimientos o reclamaciones, sin limitación de ningún género a los efectos mencionados.
- m) Designar Gerente y Director Comercial, cuando lo crea oportuno o conveniente, confiriéndole las facultades que libremente estipule, para el desarrollo de dichos cargos.
- n) Conferir poderes de todas clases, con las facultades que libremente estipule, para el desarrollo de dichos cargos.
- ñ) Otorgar y firmar los documentos públicos y privados que requiera el ejercicio de las facultades del Administrador, incluso aquellos que sean presupuestos, desenvolvimiento, consecuencia, complementarios o aclaratorios del acto que realice en ejercicio de dicho cargo.

Artículo 24. Nombramiento.

1. La competencia para el nombramiento de los administradores corresponde exclusivamente a la Junta General.
2. Para ser nombrado administrador no se requiere la condición de socio.
3. No pueden ser administradores los quebrados y concursados no rehabilitados, los menores e incapacitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargo público, los que hubieran sido condenados por grave incumplimiento de Leyes o disposiciones sociales y aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio. Tampoco podrán ser administradores de las sociedades los funcionarios al servicio de la Administración con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la sociedad de que se trate.
4. El nombramiento de los administradores surtirá efecto desde el momento de su aceptación.

Artículo 25. Duración de Cargos.

1. Los administradores desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante legal.
2. Deberán guardar secreto sobre las informaciones de carácter confidencial, aún después de cesar en sus funciones.

Artículo 26. Ejercicio del cargo.

1. Los administradores desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante legal.
2. Deberán guardar secreto sobre las informaciones de carácter confidencial, aún después de cesar en sus funciones.

Artículo 27. Representación de la Sociedad.

1. La representación de la sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde a los administradores.
2. La atribución del poder de representación a los administradores se regirá por las siguientes reglas:
 - a) En el caso de administrador único, el poder de representación corresponderá necesariamente a éste.
 - b) En caso de varios administradores solidarios, el poder de representación corresponde a cada administrador, sin perjuicio de las disposiciones estatutarias o de los acuerdos de la Junta sobre distribución de facultades, que tendrán un alcance meramente interno.
 - c) En caso de varios administradores conjuntos, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente al menos por dos de ellos.
 - d) En caso de Consejo de Administración, el poder de representación corresponde al propio Consejo, que actuará colegiadamente.

Cuando el Consejo, mediante el acuerdo de delegación, nombre una Comisión ejecutiva o uno o varios Consejeros-Delegados, se indicará el régimen de su actuación.

Todo ello, sin perjuicio de las facultades atribuidas al Órgano de Administración en el artículo 23 de estos estatutos.

Artículo 28. Ámbito de la representación.

1. La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en estos Estatutos. Cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores, aunque se halle inscrita en el Registro Mercantil, será ineficaz frente a terceros.
2. La sociedad quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aún cuando se desprende de los estatutos inscritos en el Registro Mercantil que el acto no está comprendido en el objeto social.

Artículo 29. Notificaciones a la Sociedad.

Cuando la administración no se hubiere organizado en forma colegiada, las comunicaciones o notificaciones a la sociedad podrán dirigirse a cualquiera de los administradores. En caso de Consejo de Administración, se dirigirán a su Presidente.

Artículo 30. Prohibición de Competencia.

1. Los administradores no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, salvo autorización expresa de la sociedad, mediante acuerdo de la Junta General.

2. Cualquier socio podrá solicitar del Juez de Primera Instancia del domicilio social el cese del administrador que haya infringido la prohibición anterior.

Artículo 31. Carácter gratuito del cargo.

El cargo de Administrador será gratuito.

Artículo 32. Prestación de servicios por los administradores.

El establecimiento o la modificación de cualquier clase de relaciones de prestación de servicios de obra entre la sociedad y uno o varios de sus administradores requerirán acuerdo de la Junta General.

Artículo 33. Separación de los Administradores.

Los administradores podrán ser separados de su cargo por la Junta General aún cuando la separación no conste en el orden del día.

Artículo 34. Responsabilidad de los Administradores.

1. La responsabilidad de los administradores de la sociedad se exigirá por lo establecido para los administradores de la Sociedad Anónima.
2. El acuerdo de la Junta General que decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad requerirá la mayoría prevista en el apartado 1 del Artículo 53 de la Ley, que no podrá ser modificada por los Estatutos.

Artículo 35. Impugnación de Acuerdos.

1. Los administradores podrán impugnar los acuerdos nulos y anulables del Consejo de Administración en el plazo de treinta días desde su adopción. Igualmente podrán impugnar tales acuerdos los socios que representen el cinco por ciento del capital social en el plazo de treinta días desde que tuvieron conocimiento de los mismos y siempre que no haya transcurrido un año desde su adopción.
2. La impugnación se tramitará conforme a lo establecido para la impugnación de los acuerdos de la Junta General de accionistas en la Ley de Sociedades Anónimas.

CAPÍTULO CUARTO

Modificación de estatutos, aumento y reducción del capital social:

Artículo 36. Modificación de los Estatutos.

1. Cualquier modificación de los estatutos deberá ser acordada por la Junta General. En la convocatoria se expresarán, con la debida claridad, los extremos que hayan de modificarse.
Los socios tienen derecho a examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta.
Cuando la modificación implique nuevas obligaciones para los socios o afecta a sus derechos individuales deberá adoptarse con el consentimiento de los interesados o afectados.
2. La modificación se hará costar en Escritura Pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil y se publicará en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil"

Artículo 37. Aumento del capital social.

1. El aumento del capital social podrá realizarse por creación de nuevas participaciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes.
2. En ambos casos, el contravalor del aumento del capital social podrá consistir tanto en nuevas aportaciones dinerarias o no dinerarias al patrimonio social, incluida la aportación de créditos contra la sociedad como en la transformación de reservas o beneficios que ya figuraban en dicho patrimonio.

Artículo 38. Requisitos del Aumento.

1. Cuando el aumento haya de realizarse elevando el valor nominal de las participaciones sociales será preciso el consentimiento de todos los socios, salvo en el caso de que haga íntegramente con cargo a reservas o beneficios de la sociedad.
2. Cuando el aumento se realice por compensación de créditos, éstos habrán de ser totalmente líquidos y exigibles.
Al tiempo de la convocatoria de la Junta General, se pondrá a disposición de los socios en el domicilio social un informe del órgano de administración sobre la naturaleza y características de los créditos en cuestión, la identidad de los aportantes, el número de participaciones sociales que hayan de crearse y la cuantía del aumento de capital, en el que expresamente se hará constar la concordancia de los datos relativos a los créditos con la contabilidad social. Dicho informe se incorporará a la escritura pública que documente la ejecución del aumento.
3. Cuando el contravalor del aumento consista en aportaciones no dinerarias, será preciso que al tiempo de la convocatoria de la Junta General se ponga a disposición de los socios un informe de los administradores en el que se describirán con detalle las aportaciones proyectadas, su valoración, las personas que hayan de efectuarlas, el número de participaciones sociales que hayan de crearse, la cuantía del aumento del capital y las garantías adoptadas para la efectividad del aumento, según la naturaleza de los bienes en que la aportación consista.
4. Cuando el aumento del capital se haga con cargo a reservas podrán utilizarse para tal fin las reservas disponibles, las primas de asunción de participaciones sociales y la totalidad de la reserva legal. Deberá servir de base a la operación un balance aprobado por la Junta General que deberá referirse a una fecha comprendida dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al acuerdo y se incorporará a la escritura pública de aumento.

Artículo 39. Derecho de Preferencia.

1. En los aumentos del capital con creación de nuevas participaciones sociales cada socio tendrá derecho a asumir un número de participaciones proporcional al valor nominal de las que posea.
No habrá lugar a este derecho de preferencia cuando el aumento se deba a la absorción de otra sociedad o de todo o parte del patrimonio escindido de esta Sociedad.
2. El derecho de preferencia se ejercerá en el plazo que se hubiera fijado al adoptar el acuerdo de aumento, sin que pueda ser inferior a un mes desde la publicación del anuncio de la oferta de asunción de las nuevas participaciones en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil".
El órgano de administración podrá sustituir la publicación del anuncio por una comunicación escrita a cada uno de los socios, y en su caso, a los usufructuarios inscritos

en el Libro Registro de socios, computándose el plazo de asunción de las nuevas participaciones desde el envío de la comunicación.

3. La transmisión voluntaria del derecho de preferencia por actos "inter vivo", podrá en todo caso efectuarse a favor de las personas que, conforme a la ley, puedan adquirir libremente las participaciones sociales.
4. Las participaciones no asumidas en el ejercicio del derecho establecido en este artículo serán ofrecidas por el órgano de administración a los socios que lo hubiesen ejercitado para su asunción y desembolso durante un plazo no superior a quince días desde la conclusión del señalado para la asunción preferente. Si existieren varios socios se adjudicarán en proporción a las que cada uno de ellos ya tuviese en la sociedad. Durante los quince días siguientes a la finalización del plazo anterior, el órgano de administración podrá adjudicar las participaciones no asumidas a personas extrañas a la Sociedad.

Artículo 40. Exclusión del derecho de preferencia.

La Junta General, al decidir el aumento del capital, podrá acordar la supresión total o parcial de derecho de preferencia con los siguientes requisitos:

- a) Que en la convocatoria de la Junta se haya hecho constar la propuesta de supresión del derecho de preferencia y el derecho de los socios a examinar en el domicilio social el informe a que se refiere el número siguiente.
- b) Que con la convocatoria de la Junta se ponga a disposición de los socios un informe elaborado por el órgano de administración, en el que se especifique el valor real de las participaciones de la sociedad y se justifiquen detalladamente la propuesta y la contraprestación a satisfacer por las nuevas participaciones, con indicación de las personas a las que éstas habrán de atribuirse.
- c) Que el valor nominal de las nuevas participaciones más, en su caso, el importe de la prima, se corresponda con el valor real atribuido a las participaciones en el informe de los administradores.

Artículo 41. Aumento incompleto.

Cuando el aumento del capital social no se hubiera desembolsado íntegramente dentro del plazo fijado al efecto, el capital quedará aumentado en la cuantía desembolsada, salvo que en el acuerdo se hubiera previsto que el aumento quedará sin efecto en caso de desembolso incompleto. En este último caso, el órgano de administración deberá restituir las aportaciones realizadas, dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo fijado para el desembolso. Si las aportaciones fueran dinerarias, la restitución podrá hacerse mediante consignación del importe a nombre de los respectivos aportantes en una entidad de crédito del domicilio social, comunicando a estos por escrito la fecha, la consignación y la entidad depositaria.

Artículo 42. Inscripción del Aumento de capital social.

1. La escritura que documente la ejecución deberá expresar los bienes o derechos aportados y, si el aumento se hubiese realizado por creación de nuevas participaciones sociales, la identidad de las personas a quienes se hayan adjudicado, la numeración de las participaciones atribuidas, así como la declaración del órgano de administración de que la titularidad se ha hecho constar en el Libro Registro de Socios.
2. El acuerdo de aumento del capital social y la ejecución del mismo deberán inscribirse simultáneamente en el Registro Mercantil.

3. Si, transcurridos seis meses desde que se abrió el plazo para asumir el aumento de capital, no se hubieran presentado para su inscripción en el Registro Mercantil los documentos acreditativos de la ejecución del aumento, los aportantes podrán exigir la restitución de las aportaciones realizadas.

Si la falta de presentación de los documentos de inscripción fuere imputable a la sociedad, podrán exigir también el interés legal.

Artículo 43. Reducción del capital social.

1. La reducción del capital social podrá tener por finalidad la restitución de aportaciones o el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio contable de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas.
2. Cuando la reducción no afecte por igual a todas las participaciones será preciso el consentimiento de todos los socios.

Artículo 44. Reducción de capital social por restitución de aportaciones.

1. Los socios a quienes se hubiera restituido la totalidad o parte de sus aportaciones responderán solidariamente entre sí y con la sociedad del pago de las deudas sociales contraídas con anterioridad a la fecha en que la reducción fuera oponible a terceros.
2. La responsabilidad de cada socio tendrá como límite el importe de lo percibido en concepto de restitución de la aportación social.
3. La responsabilidad de los socios prescribirá a los cinco años a contar desde la fecha en que la reducción fuese oponible a terceros.
4. No habrá lugar a la responsabilidad a que se refieren los apartados anteriores, si al acordarse la reducción se dota una reserva con cargo a beneficios o reservas libres por importe igual al percibido por los socios en concepto de restitución de la aportación social. Esta reserva será indisponible hasta que transcurran cinco años a contar desde la publicación de la reducción en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil", salvo que antes del vencimiento de dicho plazo hubiesen sido satisfechas todas las deudas sociales contraídas con anterioridad a la fecha en que la reducción fuera oponible a terceros.
5. En la inscripción en el Registro Mercantil de la ejecución del acuerdo, deberá expresarse la identidad de las personas a quienes se hubiera restituido la totalidad o parte de las aportaciones sociales o, en su caso, la declaración del órgano de administración de que ha sido constituida la reserva a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 45. Reducción para compensar pérdidas.

1. No se podrá reducir el capital para restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio contable disminuido por consecuencia de pérdidas, en tanto que la sociedad cuente con cualquier clase de reservas.
2. El balance que sirva de base a la operación deberá referirse a una fecha comprendida dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al acuerdo y estar aprobado por la Junta General, previa su verificación por los auditores de cuentas de la sociedad, cuando ésta estuviese obligada a verificar sus cuentas anuales, y si no lo estuviese, la verificación se realizará por el auditor de cuentas que al efecto designen los administradores. El balance y su verificación se incorporarán a la escritura pública de reducción.

Artículo 46. Reducción y aumento del capital simultáneos.

1. El acuerdo de reducción del capital a cero o por debajo de la cifra mínima legal solo podrá adoptarse cuando simultáneamente se acuerde la transformación de la sociedad o el aumento de su capital hasta una cantidad igual o superior a la mencionada cifra mínima.

En todo caso habrá de respetarse el derecho de preferencia de los socios, sin que en este supuesto quepa su supresión.

2. La eficacia del acuerdo de reducción quedará condicionada, en su caso, a la ejecución del acuerdo de aumento de capital.
3. La inscripción del acuerdo de reducción en el Registro Mercantil no podrá practicarse a no ser que simultáneamente se presente a inscripción el acuerdo de transformación o de aumento de capital, así como, en este último caso, su ejecución.

Artículo 47. Ejercicio Social.

El ejercicio social coincidirá con el año natural, o sea comprende desde el primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. Por excepción el primer ejercicio se inicia en esta fecha y termina el treinta y uno de diciembre próximo.

Artículo 48. Arbitraje.

Cualquier divergencia o cuestión que pueda suscitarse durante la existencia de la sociedad con la liquidación de la misma sobre ésta y sus socios será resuelta por amigables componedores, sin perjuicio de los derechos de impugnación de acuerdos sociales previstos en la Ley.

Artículo 49. Remisión a la Ley.

En lo no previsto por estos Estatutos la sociedad se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 2/1.995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.